



Roj: **STSJ M 7850/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:7850**

Id Cendoj: **28079310012020100211**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2020**

Nº de Recurso: **3/2019**

Nº de Resolución: **18/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0002708

Procedimiento ASUNTO CIVIL 3/2019- Nulidad laudo arbitral 2/2019

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. Clemente

PROCURADOR D./Dña. RICARDO SIMO PASCUAL

Demandado: D./Dña. Esperanza

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

SENTENCIA N° 18/2020

En Madrid, a treinta de junio de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados, que figuran al margen, el presente procedimiento de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 2/2019 (ASUNTO CIVIL 3/2019).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Se formula ante esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por el procurador D. RICARD SIMÓ PASCUAL, en nombre y representación de D. Clemente, asistido por el letrado D. ABRAHAM RIUS MERCADÉ, ejercitando la acción de anulación del Laudo arbitral con nº de expediente 57/1244, de fecha 26 de noviembre de 2018, que dicta el árbitro designado por el ICAM, frente a D.^a Esperanza.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la citada demanda de anulación, se acordó dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- No comparecida la parte demandada, en el plazo establecido para personarse y contestar a la demanda, se tuvo por precluido el trámite y se le declaró en REBELDÍA.



CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada por la parte demandante, no siendo necesaria la celebración de vista, y señalándose para deliberación.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Goyena Salgado, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Laudo impugnado establece la siguiente resolución: " **Primero.-** Que ESTIMANDO la demanda de **arbitraje** formulada por la parte DEMANDANTE, doña Esperanza , contra la parte DEMANDADA, don Clemente , debo declarar y declaro que ha resultado probado que la parte DEMANDADA ha incumplido la relación contractual, causando un perjuicio cierto y probado, resultando la causa de incumplimiento la falta de abono de las rentas, dentro del plazo establecido en el contrato de arrendamiento.

Segundo.- Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre la finca descrita en el Antecedente de Hecho Primero del presente Laudo o Sentencia Arbitral. El incumplimiento llevado a cabo por la parte DEMANDADA, es de carácter unilateral, y por la materia del mismo, tiene entidad bastante y es suficientemente grave para declarar la resolución de pleno derecho de la relación arrendaticia.

Tercero.- Condeno a la parte DEMANDADA, don Clemente a dejar libre y a disposición de la parte DEMANDANTE el inmueble arrendado, en el estado en el que le fue entregado.

Cuarto.- Que la parte DEMANDADA abone a la parte DEMANDANTE, conforme a lo expuesto en el Fundamento de Derecho décimo primero en concepto de cantidades adeudadas por impago de rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda a la arrendataria, **el importe total de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (2.275,50 €)**. Este importe se incrementará en la suma de VEINTISIETE EUROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS (27,67 €) por cada día que pase desde la firma del presente Laudo o Sentencia Arbitral hasta el momento en que la parte DEMANDANTE obtenga la plena disposición del inmueble arrendado.

Quinto.- Que la parte DEMANDADA abone a la parte DEMANDANTE las costas devengadas del presente procedimiento arbitral deben imponerse a la parte DEMANDADA, conforme a lo dispuesto tanto en el apartado p) del Convenio Arbitral, como en el artículo 394 de la LEC, ascendiendo su importe a la cantidad total de **SETECIENTOS QUINCE EUROS (715,00 €)**, de los que corresponden:

1. SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS (665,00 €) a los honorarios del "TRIBUNAL" en concepto de gestión y administración del **arbitraje**.

2. CINCUENTA EUROS (50,00 €) en concepto de honorarios del árbitro."

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo dictado, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se estime la demanda de acción de nulidad de laudo y se declare la nulidad total o parcial del laudo arbitral.

La demanda formulada se plantea en relación a las siguientes alegaciones, que resumidamente se transcriben:

1ª.- Salvando la validez del resto del clausulado del contrato de arrendamiento de local, del que trae causa la presente acción de anulación de laudo arbitral, esta parte entiende que el documento presentado por la parte recurrida, contenido en el Expediente arbitral nº 57/1244, titulado "GARANTÍA DEL ALQUILER", del cual esta parte no ha tenido nunca ejemplar alguno, no es, en modo alguno, un "CONVENIO ARBITRAL". No contiene una declaración de voluntad de las partes de someter determinadas cláusulas del contrato a un tribunal ad hoc, sencillamente porque no se explica en parte alguna del referido documento. Se trata de un contrato de adhesión, que no se suscribe con el primitivo contrato de arrendamiento, sino en otro momento temporal. Falta claridad en la redacción de sus términos ni contiene fecha. El redactado del reverso del documento, esta en letra pequeña, utilizando un lenguaje ininteligible y excesivamente técnico. Además, lo relevante es que no está firmado por esta parte.

2ª.- Esta parte no pudo ejercer su derecho a presentar y hacer alegaciones en el plazo que se le concedió a tal fin, con infracción del procedimiento establecido en la ley de **Arbitraje**.

TERCERO.- Se alega por la parte demandante, como motivos de nulidad los previstos en los apartados a), b) y d), del art. 41, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**.

Establece el Art. 41.1: "El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.



b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se ha ajustado a esta Ley."

Concreta la demanda los motivos de nulidad, sucintamente, en los siguientes términos:

1º. ART. 41.1 a) L A.: *INEXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL* .

2º. ART. 41.1 b) L A.: *EI NO HABER PODIDO HACER VALER SUS DERECHOS*.

CUARTO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, entre otras en nuestra sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con cita de nuestras sentencias de fechas 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017 que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje**, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ

1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

QUINTO.- La acción de anulación que se ejercita en la demanda que examinamos, alegaba, como exponíamos los motivos contemplados en los apdos. a), b) y d) del art. 41.1 LA.

Empezando por la denuncia del motivo relativo a la inexistencia de Convenio Arbitral, cabe hacer las siguientes alegaciones:

a) Como señalábamos en nuestra STSJM de 18-2-2019: "Establece el art. 9 LA, en su apartado 1 que: "El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Por su parte, el apartado 3º establece que el convenio arbitral deberá constar por escrito, en los soportes documentales que a continuación señala.

La doctrina científica y la jurisprudencia ponen de relieve que lo esencial, para la eficacia de un convenio arbitral, es que conste la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, voluntad, claro está, que ha de responder a un consentimiento válido.

Dicha constatación de la voluntad se erige como requisito único del art. 9 LA, siendo indiferente la expresión que se utilice para convenir la cláusula arbitral, al igual que la inclusión de disposiciones sobre el número de árbitros, lugar del arbitraje, etc. Cuestión distinta será la problemática de la prueba de dicha voluntad de las partes de someterse a arbitraje. En este sentido se ha considerado la existencia de un convenio arbitral, por la mera referencia a un árbitro o árbitros, o por la utilización de la mera expresión "Arbitration" o "ag/arb Londres. Siendo de aplicación la Ley inglesa." (STSJ. Andalucía de 28-10-2014)

Sí es preciso, por otra parte, conforme al reiterado art. 9.1 inciso final, LA, que el convenio arbitral contemple una relación jurídica determinada."

En este sentido, también, nuestra STSJM de 24-3-2020.

b) En el caso presente el contrato intitulado "GARANTÍA DE ALQUILER", conforme se constata de su lectura, ciertamente contiene una cláusula arbitral escrita y expresa, como último párrafo del apartado 4 "Objeto de la garantía".

No podemos sino hacernos eco de la justificada queja de cómo están redactadas las diversas cláusulas de dicho contrato de garantía, en letra excesivamente pequeña, que dificulta la lectura, a lo que cabe añadir su farragosidad y difícil comprensión.

La cláusula de arbitraje presenta dichas características.

c) Con todo, la estimación del motivo y en definitiva de la demanda, sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, deriva de la constatación, o mejor su falta, de dos elementos sustanciales para poder validar el convenio arbitral como expresión de una voluntad conjunta de las partes contratantes de someter a arbitraje sus diferencias en el desarrollo del contrato de arrendamiento suscrito.

El simple visionado del documento pone de relieve, como señala la parte demandante, que ni lleva fecha ni está firmado (suscrito) por el ahora demandante y arrendatario demandado en el procedimiento arbitral.

La ausencia de contestación a la demanda, al situarse en rebeldía la parte demandada, impide conocer sus alegaciones. Por ello, en principio, la falta de fecha impide conectar, más allá de la referencia a un inmueble, el contrato de arrendamiento con el contrato de Garantía de Alquiler, en el que se contempla el convenio arbitral. Y, sobre todo, la falta de firma, acreditativa de la suscripción del citado contrato de garantía, afirmada rotundamente por la parte demandante, determina que no podamos tener por acreditado que ésta suscribiera el convenio arbitral, y en consecuencia de la sumisión al procedimiento arbitral para resolver las cuestiones que pudieran surgir, entre otras, las resueltas en el laudo cuya nulidad se pide.



En consecuencia y sin necesidad de examinar el segundo de los motivos planteados, procede estimar la demanda de anulación examinada.

SEXTO.- Dada la estimación de la demanda, de conformidad con el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expresa imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS.

QUE ESTIMAMOS LA DEMANDA formulada por el procurador D. Ricardo Simó Pascual, en nombre y representación de D. Clemente , **QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** la nulidad del Laudo arbitral, con nº de expediente 57/1244, de fecha 26 de noviembre de 2018, que dicta el árbitro designado por el ICAM, dejando sin efecto dicho laudo e imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

El Presidente